Año de 1864. Núm. 149.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. . .	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres.	30

Viernes 9 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Diciembre núm. 337.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

De la Escuela superior de Arquitectura.

(Conclusion)

TITULO V.

De los Alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

Admision de Alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la Escuela superior de Arquitectura se necesita:

1.° No exceder de la edad de 25 años.

2.° Haber obtenido el título de Bachiller en Artes y hecho y probado con buena nota en la Facultad de Ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.

3.° Sufrir un exàmen, y ser aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la Gaceta y Boletin oficial de Instruccion pública, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Se autoriza al Director para admitir solicitudes hasta el 10 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al Director de la Escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el dia 31 del expresado mes de Agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los 15 últimos dias del mes de Setiembre, haciéndose por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán Bueno, Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo ménos la calificacion de Bueno por pluralidad ó mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la Escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 reales vellon por derecho de matrícula, la mitad al principiar el curso, y el resto ántes de entrar en el exámen del año correspondiente.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alumnos en la Escuela quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 49. Todos los alumnos que deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si esceciese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será espulsado de la Escuela.

Art. 52. Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el año; pero tendrá opcion á repetirlo en número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipacion y oportunidad al director de la Escuela por medio de esquela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número 16 de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiese 30 lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al director de la Escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los Profesores sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierna al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el órden y rebaja la disciplina de la Escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al Gobierno ó á la Direccion de Instruccion pública ó al Rector de la Universidad en exposicion, solicitud, representacion ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El director es el solo conducto para dirijir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el Profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, expresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

Art. 61. Los alumnos adquirirán la práctica de la construccion asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artísti-

cas que se verificaràn anualmente.

La asistencia à las obras se probará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la Escuela acreditaràn los trabajos de las expediciones.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores y con la aprobacion del Gobierno, designará los puntos de la Península á donde deban dirigirse cada año estas expediciones, y elegirá los alumnos que segun su estado de conocimientos puedan verificarlas con màs provecho suyo y de la Escuela.

TITULO VI.

De los exàmenes.

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la Escuela superior de Arquitectura, habrá exàmenes:

De mitad de curso por un examinador.

De fin de curso por cinco Profesores.

De fin de carrera por la Junta de Profesores.

Art. 63. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demas examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el Director.

Art. 64. Las notas de exàmenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de Sobresaliente, Bueno, Mediano y Reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes à cada clase serán incluidos en la calificacion de esta.

Art. 65. Concluidos los exàmenes, se estenderán las relaciones de censura, las de mitad de curso con arreglo al formulario núm. 4, y las de fin con arreglo al núm. 5.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El Director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario nùm 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para archivarla en la Escuela.

Art. 67. Las notas del Director en los exàmenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y los que hayan de repetirle.

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo mènos la nota de *Bueno* por *pluralidad*: los que no lleguen à obtener esta nota perderán curso sea cualquiera la que obtengan en las demàs clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán à nuevo exámen de ella en los 15 primeros dias de Setiembre, perdiendo tambien curso si no mejoran entònces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiasen.

Art. 70. Se expedirán à los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá à la Direccion general de Instruccion pública y al Rector una relacion de los que fueren, autorizada por el Secretario de la Escuela y con el V.° B.° del Director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año sétimo (cuarto de la Escuela) podrán aspirar al título de Arquitecto desde el mes de Setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al Director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2.000 reales vellon que se señalan por derechos del título.

Art. 72. El director dentro del término de tres dias fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la Junta de Profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contenga 60 bolas numeradas correspondientes à otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer órden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el Presidente una cuyo número anotará el Secretario, dando enseguida el asunto correspondiente y las explicaciones que pida.

Ar. 74. El aspirante se retirará à un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz en el término de 10 horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el Secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la Junta. El Inspector, pasadas las 10 horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrà en manos del director de la Escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que despues se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el dia siguiente y en el término de dos meses el alumno desarrollarà y pondrá en limpio solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la Escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del Inspector y del Conserje del establecimiento.

Art. 77. Los Profesores de la Escuela estàn obligados á vigilar por la exacta observancia del artículo anterior en los dias y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningun modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberà desarroyar el pensamiento como si fuere à construirle, ejecutando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuàdruple de la del proyecto. Acompañará tambien una Memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales càlculos de resistencia de las partes más notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos los trabajos del aspirante y dado parte por el Inspector del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la Escuela convocará á Junta de Profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los Profesores las observancias y preguntas que crea oportuuas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la Junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el título.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El Presidente abrirá entónces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la Junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aun votacion favorable, se le concederà tercera presentacion dentro de un plazo votado por la Junta en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del exámen, perderá la carrera.

Art. 82. El Director de la Escuela remitirà al Ministerio el expediente de exàmen del alumno juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobacion se le expida el correspondiente título.

TITULO VII.

Premios y castigos.

CAPITULO PRIMERO.

De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicacion al estudio de los alumnos de esta Escuela son los siguientes:

1.° Gran premio de honor en final de carrera.

2.° Premios de primera y segunda clase en final de carrera,

3.° Premios de primera y segunda clase en final del año.

4.° Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

1.° En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.

2.° En una obra selecta de Arquitectura, cuyo coste no bajará de 2.000 rs., que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la Escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distincion.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la Escuela trabajos de invencion de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organizacion para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

1.° En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.

2.° En una obra de Arquitectura de 1.000 rs. de coste, encuadernada convenientemente, con el sello de la Escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 reales, encuadernada con anàlogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios serà necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la carrera; haber ejecutado mayor nùmero de dibujos que los demàs discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirà en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de Arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 reales de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificacion de sobresaliente

en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente à la misma, cuyo coste será de 200 rs., y el premio segundo en otra tambien correspondiente à la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gràficos de aplicacion de las teorías del arte, à juicio del Profesor y Director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicacion.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura solo se dara un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAPILULO IV.

De los castigos.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse à los alumnos serán los siguientes:

1.° Reprension privada por el Profesor respectivo.

2.° Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.° Recargo de una, dos ò tres faltas en el nùmero de las que bastan para perder curso, segun el artículo.

4.° Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibmiento de pèrdida de curso.

5.° Pérdida de curso.

6.° Amonestacion del Director ò de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsion.

7.° Expulsion del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando siempre parte al Director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sexto solo se podràn imponer prèvio acuerdo de la Junta de Profesores, entendièndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de expulsion deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la Junta de Profesores ó por el Gobierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales òrdenes y acuerdos relativos à la enseñanza y règimen de esta Escuela anteriores al presente reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán à estudiar sus asignaturas de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva á la Facultad de Ciencias, y harán en la Escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1864. =Aprobado por S. M.=Galiano.

(*Gaceta del Sábado* 26 *de Noviembre, número* 331.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y ùnica instancia, entre partes, de la una D Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, representado por el Licenciado D Manuel Alonso Martinez, demandante, y de la otra la Administraccion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 15 de Febrero de 1861 que impone á Arnaiz la obligacion de construir un puente de piedra sobre el cáuce del molino de Furniel

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que la Municipalidad de Búrgos en 1844 enajenó á D. Francisco Javier Arnaiz dos pequeños terrenos que se hallaban contiguos al primer molino del Morco con las condiciones, entre otras de construir delante del edificio que se intentase levantar un puente de 15 piés de ancho para atravesar el cáuce, encañar las aguas sobrantes de regadío que desembocaban en dicho cáuce con una pequeña manguardia de mampostería bastante alta para sanear la plazuela inmediata, terraplenándola en toda su extension, y arreglar el firme del camino de servidumbre en donde se cambiase su direccion, sin omitir las alcantarillas en la parte que las necesitase:

Que construido el puente de madera, se hundió algun tiempo después, por lo que el Ayuntamiento de Búrgos dispuso que el puente que debia hallarse al frente de la fábrica de harinas de Don Francisco Javier Arnaiz, así como el camino que conducia desde dicha fábrica al molino de Furniel, fueran construidos á expensas del mencionado Arnaiz, y al efecto se remataron las obras por D. Manuel Castilla, con la condicion de que la tercera parte de su valor habia de ser entregada al comenzar las mismas:

En vista de lo cual el Alcalde de Búrgos mandó en 11 de Noviembre de 1859 que se intimase á D Francisco Javier Arnaiz para que pusiera en la Depositaría municipal la cantidad de 4.412 rs, ó sea la tercera parte del total importe del remate y los honorarios correspondientes al Arquitecto; pero Arnaiz recurrió al Gobernador en 19 del mismo, exponiendo que no estaba obligado á cumplir lo mandado por el Alcalde en atencion á haber llenado por su parte todas las obligaciones que contrajo al contratar con el mismo, quedando completamente satisfecha aquella Municipalidad, pues de lo contrario hubiese reclamado en el término de 14 años que habian trascurrido; y con nuevo recurso acompañó la escritura de compra de los terrenos situados junto á su molino, en la que constan las condiciones arriba mencionadas:

Que de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, se pidió informe al Ayuntamiento de Búrgos, quien al evacuarlo expuso que era cierto no se especificaba en las citadas condiciones la circunstancia de que fuese de piedra el puente que debia construirse; pero que la consideracion de que el paso iba á construirse sobre una anchurosa vadera de la cual se habian servido desde tiempo inmemorial los vecinos del Morco para conducir en carros y caballerías los artículos que constituian su tráfico, hacia inútil semejante aclaracion, y mucho más despues que convino en ello verbalmente el representante de Arnaiz:

Que por haber inutilizado este las servidumbres de que estaba en posesion el vecindario, extramilitàndose de las condiciones establecidas por la Municipalidad, hizo conocer à esta los perjuicios que pudieran irrogarse de no expresar de una manera clara y terminante el material que debia emplearse en la construccion de dicho puente; y en su consecuencia, despues de oir los informes que sobre la obstruccion de las referidas servidumbres evacuaron el Procurador Síndico, el Arquitecto titular y caballeros obreros, el Ayuntamiento habia determinado por su acuerdo de 10 de Enero de 1855 que se obligase à Arnaiz á cumplir con todos los particulares propuestos por la comision de obras públicas en su dictàmen de igual fecha, entre los que se hallaba comprendido el de fabricar de piedra el puente:

Que habiendo sido comunicadas estas disposiciones à D. Timoteo Arnaiz, como apoderado de su hermano político D Francisco, prestó su aquiescencia y conformidad, asegurando que no dilataria un momento la conclusion de dichas obras; y al efecto habia comenzado à construir el puente, poniendo las cepas de piedra, como lo justificaba la dilijencia extendida ante el Secretario municipal, y firmada por el referido mandatario en 30 de Abril del mismo año;

Que las repetidas comunicaciones á D. Francisco Javier Arnaiz recordàndole la obligacion reconocida por su apoderado, y los varios acuerdos trasmitidos al mismo en tiempo oportuno á consecuencia de las solicitudes dirigidas por los habitantes del Morco, manifestaban las contínuas intimaciones que se le habian hecho para que reparase el camino inutilizado por culpa suya; y por último, que el Teniente Alcalde y la comision de obras públicas, constituidos en el lugar á que se refiere este pleito, con asistencia de D. Francisco Arnaiz y D. Làzaro Furnier, convinieron en que el mal estado del camino procedia de la fuerza y abundancia de las aguas que salian del probijo, y que su reposicion pertenecia á Arnaiz, lo que el mismo interesado se comprometió à hacer, por lo que rogaba que se desestimase la solicitud que motivaba el informe, mediante su improcedencia y la precisa obligacion en que aquel se hallaba de construir el puente con materiales de piedra, y de componer el expresado camino:

Que vuelto á pasar el expediente al Consejo provincial, á propuesta del mismo, declaró Don Francisco Javier Arnaiz que, ausente de la capital miéntras se construia la obra en cuestion, las notificaciones del indicado proyecto hubieron naturalmente de entenderse con su padre, encargado como Arquitecto de la direccion del artefacto, y con D. Timoteo Arnaiz, persona á quien le unia cercano parentesco; pero que ni uno ni otro recibieron poder alguno para representarle cerca de las autoridades de aquella capital en el negocio de adquisicion de terrenos ni sobre las bases para llevarle à cabo; y la Municipalidad de Búrgos en nuevo informe expuso que no aparecia justificado el concepto con que podia el ci-

tado D. Timoteo, y no era extraño que no se exigiese tal justificacion cuando gestionaba por su hermano, no solo ante las Autoridades administrastivas, sino ante los Tribunales de Justicia; habiendo además el mismo D Francico aceptado la adquisicion del terreno que en nombre suyo se concedió al dicho D Timoteo, el cual, contestando á la comunicacion que se le pasó al efecto, manifesto que despues de tanto tiempo no recordaba qué clase de autorizacion se le etorgó, si bien era cierto que su hermano tuvo conocimiento de cuanto en su nombre se habia obrado con presencia de cuyo resultado el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declaró que la Alcaldia de Búrgos usaba de su derecho al llevar á efecto un acuerdo de la Municipalidad, consentido por la parte á quien perjudicaba:

Que este interesado se alzó en tiempo opórtuno al Ministerio de Fomento, y oido al Abogado consultor del mismo recayó la Real órden reclamada de 15 de Febrero de 1861, por la que se aprobó la resolucion del Gobernador de Búrgos, obligando à D Francisco Arnaiz á construir de piedra el puente sobre el càuce del molino de Furniel, y á la conservacion y reparacion del mismo:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó en 1.° de Julio del propio año el licenciado D Manuel Alonso Martinez, en nombre de D Francisco Javier Arnaiz, pidiendo la revocacion de la expresada Real órden, y la declaracion de que habiendo cumplido Arnaiz el contrato celebrado en el año 1844, sin que el Ayuntamiento de Búrgos reclamase entónces contra la forma de su ejecucion y cumplimiento, no està obligado hoy á reconstruir de piedra, ni en otra forma, el puente sobre el càuce del molino de Furniel, ni tanpoco á su reparacion y conservacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la expresada Real órden en cuanto por ella puede entenderse resuelta en el fondo la cuestion de la inteligencia de las cláusulas de la escritura de compra al Ayuntamiento de Búrgos, á que se refieren las obligaciones que dicha Real órden declara haber contraido por ellas el recurrente, y la eficacia legal contra el mismo de los actos del tercero que verificó en su nombre aquella compra, é intervino despues en todo lo relativo á la misma y á las obras que se ejecutaron, manteniéndola no obstante, como aprobacion del concepto formado por el Ayuntamiento y confirmado por el Gobernador, de que es claro el derecho que el primero tiene para proceder sumariamente à hacer efectivas las obligaciones que considera adquiridas á su favor, quedando por ella autorizado para seguir el litigio que el comprador pueda promoverle; y de no estimarse así, que se confirme la citada Real órden:

Considerando que si se mira la cuestion suscitada entre el Ayuntamiento de Búrgos y D. Francisco Javier Arnaiz como de interpretacion de una de las clàusulas del contrato ordinario de compra y venta celebrado entre los mismos el año de 1844, su conocimiento y decision no es de la competencia de la Administracion:

Considerando que mirada aisladamente la obligacion de construir el puente, que se contrajo en la escritura de venta del terreno, ó si se atiende al nuevo compromiso que se dice haber admitido el apoderado de Arnaiz de hacerlo de piedra, segun le exigió el Ayuntamiento, corresponderia en ámbos casos al Consejo provincial conocer en via contenciosa de las resoluciones adoptadas por el Gobernador por tratarse de la inteligencia y cumplimiento de un contrato de obra pública municipal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D Pedro Sebau, D Juan Antoine y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden contra la cual se ha intentado la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallàndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta De que certifico.

Madrid 22 de setiembre de 1864.=Pedro de Madrazo.

EDICTO.

Por el presente se cita á Eloy Ruano, vecino de Dueñas, provincia de Palencia y residente hoy en esta, para que en un breve plazo se presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno para enterarle de un asunto que le incumbe Segovia 6 de Diciembre de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ù oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.° de la misma, y à falta de estos por esposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela-modelo de párvulos de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 7.000 rs.

La de igual clase de Manzanares, con el de 5.000.

La Escuela de Hinojosa, con el de 3.300.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.

Las Escuelas de Cañete y Valverde de Júcar, con el de 3.300 cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alustante, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 3 333 reales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Corral de Calatrava, Fuencaliente y la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete, Las Mesas y Vara del Rey, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Fuentidueña de tajo, Morata de Tajuña, Miraflores, San Martin de la Vega, Valdilecha y Villa del Prado, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevarà á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletin oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.° de Diciembre de 1864.=El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 9 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastaràn por segunda vez en la casa Consistorial del pueblo de Ontalvilla 140 pinos de la clase de ajuareros, retasados en la cantidad de 12600 rs

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 3 de Diciembre de 1864.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 9 de Enero próximo de doce à una de su tarde, se subastará en la casa Consistorial de la villa de Coca, la poda de los Olmos del paseo nuevo, de los propios de dicha villa, retasado dicho producto en la cantidad de 4500 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 3 de Diciembre de 1864.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 9 de Enero próximo de doce á una de su tarde se subastarán por cuarta vez en la casa Consistorial de la villa de Riaza 1200 carros de leña de lo que resta cortar en el Pinarejo, retásados en la cantidad de 4860 rs.

El pliego de condiciones estarà de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa. Segovia 5 de Diciembre de 1864.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.